

Informe Legal N° 403-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por: Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

- Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencia** : a) Carta N° TSR-077-2025, de Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. recibida el 7.05.2025, según registro N° 202500108184.
b) Carta N° TSR2-067-2025, de Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. recibida el 7.05.2025, según registro N° 202500108199.
c) Carta N° TSR4-102-2025, de Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. recibida el 7.05.2025, según registro N° 202500108101.
d) Carta N° RDS-088-2025, de Red Eléctrica del Sur S.A. el 7.05.2025, recibida según registros N° 202500108119 y N° 202500108125.
e) Carta N° CCNCM-073-2025, de Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. recibida el 7.05.2025, según registro N° 202500108090.
f) D. 374-2024-GRT
- Fecha** : 9 de junio de 2025
-

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por: i) Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C.; ii) Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C.; iii) Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C.; iv) Red Eléctrica del Sur S.A.; y, v) Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril 2026.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, compartiendo la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente.

Las recurrentes solicitan que, se modifique el peaje de transmisión, considerando dentro del costo total anual, la actualización del valor nuevo de reemplazo y de los costos de operación y mantenimiento, aplicando el índice definitivo de precios “Finished Goods Less Food and Energy” - Serie WPSFD4I31, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica, del mes de noviembre de 2024.

En el presente informe se concluye que Osinergmin ha cumplido con las normas sectoriales que regulan el proceso de regulación tarifaria y en aplicación del principio administrativo de verdad material, la autoridad ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas hasta la fecha de su emisión. La ley no se refiere a considerar hechos posteriores ocurridos luego de la aprobación del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial ha dispuesto adoptar un dato aplicable en la resolución tarifaria, el mismo que corresponde al índice del mes de octubre de 2024. Por tanto, el petitorio deviene en infundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 18 de junio de 2025.

Informe Legal N° 403-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por: Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 1.2.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCE, los precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE").
- 1.3.** Mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2026 y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las barras de referencia de generación del SEIN.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** Con fecha 7 de mayo de 2025, las empresas: Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. ("Tesur"), Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. ("Tesur 2"), Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. ("Tesur 4"), Red Eléctrica del Sur S.A. ("Redesur") -en dos registros- y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. ("Concesionaria CCNCM"), mediante documentos de las referencias a), b) c),

d) y e), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 048, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 048 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que los recursos de Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM fueron presentados dentro del plazo correspondiente.
- 2.2.** Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, las recurrentes cumplieron con su obligación de exponer su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la web institucional, respecto de los cuales, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM.

3. Acumulación de procesos

- 3.1.** En el artículo 160 del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2.** De la revisión de los recursos de reconsideración interpuestos por Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y los argumentos de estas empresas vinculadas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, sino por el contrario, comparten el mismo contenido, se considera procedente que el Consejo

Directivo, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

- 3.3.** La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

4. Petitorio de los recursos

Las recurrentes solicitan se modifique el peaje de transmisión contenido en la Resolución 048, considerando dentro del costo total anual, la actualización del valor nuevo de reemplazo ("VNR") y de los costos de operación y mantenimiento ("COyM"), aplicando el índice definitivo de precios "Finished Goods Less Food and Energy" Serie WPSFD4131, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica ("PPI"), el cual corresponde al mes de noviembre de 2024 y no al del mes de octubre de 2024.

5. Argumentos de los recursos

Seguidamente, se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en los recursos, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

Sobre la utilización del IPP definitivo del mes de noviembre de 2024

Las empresas sostienen que, de acuerdo con el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), para el cálculo del VNR y COyM se debe utilizar el último PPI publicado como definitivo, el cual corresponde al mes de noviembre de 2024 y que asciende al valor de 255.330.

Agregan que emplear el PPI definitivo del mes de octubre de 2024 ocasiona que tanto los valores del VNR y COyM como del costo total anual sean menores.

Finalmente, las recurrentes muestran la comparación del peaje anual calculado con el PPI definitivo del mes de octubre de 2024 y con el PPI definitivo del mes noviembre de 2024, mostrando pérdidas y variaciones.

6. Análisis

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica

abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

Sobre la utilización del IPP definitivo del mes de noviembre de 2024

De conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el VNR y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación.

En cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución.

A su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1., en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el presente proceso regulatorio.

De ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos.

Para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación.

Como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves.

En ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos

posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación.

En el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, el valor de noviembre de 2024.

Sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta.

Considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predecibles para los administrados.

En consecuencia, el área técnica ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 (255.330) por las empresas recurrentes fue publicado el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del PPI del mes de octubre de 2024.

Por tanto, los recursos de reconsideración de Tesur 3 y Redesur devienen en infundados.

7. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

7.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

7.2. Teniendo en cuenta que Tesur, Tesur 2, Tesur 4, Redesur y Concesionaria CCNCM interpusieron los recursos de reconsideración el 7 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dichos recursos vence el 18 de junio de 2025.

7.3. Lo resuelto para los mencionados recursos deberán ser aprobados mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de

Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

8. Conclusiones

- 8.1.** Por las razones expuestas en el numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución.
- 8.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, corresponde que sean declarados infundados.
- 8.3.** La resolución con la que se resuelvan los recursos deberá expedirse como máximo el 18 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/ngg